

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210010300
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Teresa Escobar De Estrada
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

**1. Antecedentes**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se hubieran presentado excepciones previas (artículo 100<sup>1</sup> del Código General del Proceso) y habiéndose corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sería del caso fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en atención a las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 le hizo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario decidir sobre el trámite a impartir conforme al nuevo esquema procesal.

En efecto, se tiene que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

---

<sup>1</sup> Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva..."*

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda solo fueron relacionados como pruebas los documentos aportados. Igualmente, la entidad demandada no aportó documento, ni solicitó el decreto de pruebas.

En ese orden de ideas, el presente proceso se encuadra dentro del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se incorporarán los documentos allegados por la parte demandante, se fijará el litigio y el problema jurídico, y se correrá el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

## **2. Decreto de pruebas**

El Despacho incorporará y tendrá como pruebas, los documentos allegados con la demanda por la parte demandante; asimismo, la prueba trasladada consistente en el expediente del proceso de reparación directa N° 170013331001200700362 00 que cursó en el Juzgado 7° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales adelantado por María Teresa Escobar de Estrada en contra del Municipio de Manizales y CORPOCALDAS.

## **3. Fijación del litigio**

La fijación del litigio se hace atendiendo a la posición que asumió la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, la controversia en este caso gira en torno a analizar la responsabilidad administrativa y extracontractual bajo el error jurisdiccional respecto de la sentencia del 26 de agosto del 2013 proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso de reparación directa N° 2007 362 00 que, modificó la indemnización concerniente al perjuicio material condenando en abstracto al pago del lucro cesante a favor de la aquí demandante conforme a las directrices allí impartidas.

En consecuencia, el problema jurídico que será resuelto al momento de proferir sentencia consiste en:

Establecer si en el fallo del 26 de agosto de 2013 proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas en sede de Segunda Instancia en el medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 170013331001200700362 se encuentra configurado el error jurisdiccional por incongruencia de lo decidido frente a las pretensiones materiales solicitadas en la demanda en ese proceso.

De ser así, verificar si se encuentran acreditados los perjuicios reclamados en la demanda.

#### 4. Traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto

Sin necesidad de una nueva providencia y una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda el respectivo concepto, si así lo consideran pertinente. Vencido dicho término, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado José Javier Buitrago Melo para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, el indicado la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: APLICAR** en el presente caso la figura de **Sentencia Anticipada**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** y **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda; asimismo, la prueba trasladada consistente en el expediente del medio de control de reparación directa N° 170013331001200700362.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, si así lo consideran necesario, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: TENER** como canal digital de las partes:

**Parte demandante:** merlin2828@hotmail.com; manuelaosorioaguirre@gmail.com;

**Parte demandada:** jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Javier Buitrago Melo en calidad de apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 24 DE JULIO DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b09ecad6ca547540eb3d85dda6698d0ee1779f9b477de45a2658fcaa3166bc8**

Documento generado en 21/07/2023 07:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**